REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 10 de marzo de 2022 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por medio del cual solicita las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, el pago de sus vacaciones y el pago de las costas a su favor, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cada uno de los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), a pagar a la señora [redacted] las indemnizaciones siguientes: a) La suma de

cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RDS 435,000.00). por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos con 34/100 (RDS83,756.34) correspondiente a 50 días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintisiete mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$27,225), por concepto del salario 13, contentivo de los 9 meses laborado en el año de su desvinculación. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa. Violación al artículo 5 de la Ley 13-07. Extemporaneidad del Recurso. **Segundo medio**: Falta de Base Legal. Violación a la Ley 41-08. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en sus primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del referido recurso por vencimiento del plazo solicitada en virtud de que la señora [redacted] fue desvinculada el 30 de septiembre del año 2021, e interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 03 del mes de octubre del año 2022, sobre la base de que la acción de personal que dio lugar a la desvinculación no se encuentra depositada en el expediente.

23. Continúa alegando la parte recurrente que fue aportada al tribunal de fondo una certificación emitida por el departamento de Recursos Humanos del ministerio, en la cual válidamente se podía constatar que la señora [redacted], laboró para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) hasta el 30 de septiembre del 2021.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V- SOBRE LOS INCIDENTES PLANTEADOS. 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales

razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. En esa tesitura la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en su escrito de defensa de fecha 12 de diciembre de 2022, propuso un medio de inadmisión por extemporaneidad por conocimiento del plazo, por prescripción en franca violación al artículo 5 de la Ley 13-07. 5. De su lado, la recurrente, [redacted] SANT OS ESPINOSA, solicitó que el incidente señalado sea rechazado, por improcedente mal fundado y carente de base legal. 6. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa jugada, siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 7. También, el artículo 45 de la ley citada prescribe que: Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Que, de igual forma, el artículo 46

expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. 8. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. Respecto al incidente fundamentado en la violación del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm.13-07 del año 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado del día de expiración delos plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 10. Frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción administrativa, el tribunal debe determinar, en primer término, el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 11. Luego del análisis armónico de los documentos que obran en el expediente advertimos que en el presente recurso no se encuentra depositado el acto contentivo de la desvinculación de la recurrente señora [redacted], del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). Que, a sabiendas de lo anterior, la parte recurrida, quien promueve el medio de inadmisión por extemporaneidad, le correspondía aportar las pruebas de lugar para así este colegiado verificar la procedencia o no el medio de inadmisión planteado. Por ende, en ausencia de algún documento que acredite el momento en que la recurrente tomó conocimiento de su desvinculación, este tribunal. Con lo cual, procede a rechazar el medio de

inadmisión por extemporaneidad planteado porla recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

24. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone: "***Artículo 5.- Plazo para recurrir.*** *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización*".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Respecto a la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por terminado este trámite...

27. Es preciso establecer, para lo que aquí se analiza, que los requisitos a los que se refiere la jurisdicción de fondo en relación con este aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la notificación es obligatoria para que el acto administrativo despliegue su eficacia.

28. Por lo antes indicado, esta Corte de Casación ha podido verificar que los jueces del fondo, al sustentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad, se basaron en las disposiciones del referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13, el cual versa sobre la eficacia del acto administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Así las cosas, en vista de que su fundamento consistió en que, quien promueve el medio de inadmisión por extemporaneidad, le correspondía aportar las pruebas de lugar para así verificar la procedencia o no del medio de inadmisión planteado, máxime cuando es la Administración en este caso quien se encontraba en condiciones más favorables para probar sus alegatos, razón por la que procede desestimar el medio de casación que se analiza.

29. En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal a quo ha violentado la Ley 41-08 de Función Pública y la Resolución 99-2019 que aprueba el Manual de General de Cargos Civiles calificados por el Poder Ejecutivo al otorgar al otorgar a la hoy recurrida la calificación de empleada de estatuto simplificado, ya que, la calificación que le corresponde es la de empleada de libre nombramiento y remoción.

30. En cuanto a la violación de la Ley 41-08 de Función Pública y la Resolución 99-2019 que aprueba el Manual de General de Cargos Civiles, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya

fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo.

31. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos al colocar a la señora [redacted] dentro de la categoría de empleado perteneciente al grupo IV y por otro lado categorizarla como empleada de estatuto simplificado formada por los grupos I y II del Manual de Cargos Civiles.

32. Para el fundamento de su decisión respecto de la clasificación del cargo que ocupaba la parte recurrida en casación al momento de su desvinculación, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

33. Es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba la señora [redacted], al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) era de "Encargada de contabilidad" en el Centro de Salud Mental Padre Billini, Santo Domingo, Pedro Brand. 24. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 25. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 26. La señora [redacted], por el cargo que ocupaba en el ministerio a saber "Encargada de contabilidad" en el Centro de Salud Mental Padre Billini, Santo Domingo, Pedro Brand, perteneciente al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) la Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Contadores", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igualo inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera." 27. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 28. De lo expuesto es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora [redacted]; este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba, y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo

y en tal virtud esta Quinta Sala, procede abocarse a conocer lo peticionado por las recurrentes en el presente recurso.

34. Para una mejor comprensión del caso sometido al escrutinio legal de esta Corte de Casación resulta necesario acotar que la señora [redacted] acudió a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de obtener el pago de los valores por concepto de indemnización económica a causa de la desvinculación del cargo realizada en su contra por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

35. Que conforme con el acervo probatorio puesto a la consideración de los jueces del Tribunal Superior Administrativo y del estudio del fallo impugnado, se retiene que previo a determinar la procedencia de las reclamaciones pecuniarias formuladas por la recurrente, estos establecieron como hecho controvertido que la posición de Encargada de Contabilidad ostentada por la servidora desvinculada debía ser calificada como de estatuto simplificado, incluyéndola dentro del grupo ocupacional IV de la resolución Núm. 99-2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

36. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo incurrieron en el vicio de contradicción al colocar a la entonces recurrente [redacted]

de los [redacted] dentro de la categoría de empleados pertenecientes al grupo IV, que es un grupo de profesionales de dirección y por otro lado categorizarla como empleada de estatuto simplificado.

37. Respecto a la supuesta contradicción de motivos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2]. En la especie, contrario a lo que afirma la actual parte recurrente, el tribunal no incurrió en contradicción, pues su decisión es producto del análisis e interpretación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la ley 41-08 de Función Pública y de la descripción de los grupos ocupacionales descritos en la de la resolución Núm. 99-2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), las cuales según ha juzgado esta Tercera Sala deben interpretarse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio pro homine establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

38. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación. 30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00515
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00497 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.